



## **INFORME N.º 032-2017-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se formula las siguientes consultas:

1. ¿La presunción establecida por el primer párrafo del inciso f) del artículo 24ºA de la Ley del Impuesto a la Renta que considera como dividendo a todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas otorguen a favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, resulta aplicable a un préstamo a largo plazo (diez años o más) otorgado por una persona jurídica domiciliada en el país a favor de una persona jurídica no domiciliada, que pertenece al mismo grupo económico y con la cual mantiene vinculación económica de conformidad con lo establecido por el artículo 24º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pero que no es su accionista directo ni indirecto?
2. Partiendo del supuesto planteado en la pregunta anterior, ¿varía la respuesta si la persona jurídica no domiciliada que recibe el préstamo a largo plazo (diez años o más) es accionista indirecto (vale decir, accionista del accionista directo) de la persona jurídica domiciliada que efectúa el préstamo?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).

### **ANÁLISIS:**

El primer párrafo del inciso f) del artículo 24ºA de la LIR establece que para efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación.

Sobre el particular, el inciso a) del artículo 13°-A del Reglamento de la LIR dispone que las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del artículo 24°-A de la ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición.

Agrega aquel inciso que en caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el artículo 26° de la ley, salvo prueba en contrario.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado<sup>(1)</sup> que:

*“(...) la normativa antes citada prevé la presunción de que todo crédito o préstamo otorgado por las personas jurídicas en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran se considera un dividendo o distribución de utilidades hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, en proporción al monto que le corresponde de acuerdo a su participación societaria; siendo que su exceso se considera como préstamo.*

*(...) toda vez que la aludida presunción de dividendos se ha establecido como una medida antielusiva a efectos de evitar que los dividendos sean distribuidos bajo la modalidad de préstamo<sup>(2)</sup>, se puede afirmar que dicha presunción operará siempre y cuando a la fecha en que se otorgue el crédito o préstamo en cuestión existan utilidades y reservas de libre disposición, que le corresponda percibir al beneficiario de este.”*

De lo antes señalado fluye que la presunción a que se refiere el primer párrafo del inciso f) del artículo 24°-A de la LIR solo resulta aplicable tratándose de créditos o préstamos otorgados por las personas jurídicas en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, pues su propósito es evitar que los dividendos sean distribuidos bajo la modalidad de préstamo; siendo que los únicos beneficiarios de estos son dichos sujetos.

Así pues, conforme a como está configurado el ámbito personal del impuesto a la renta en relación con la renta a que alude el citado inciso, tratándose de dicha presunción, los únicos contribuyentes del impuesto son los socios, asociados o titulares de la persona jurídica que les otorga créditos, y las personas prestatarias que la integran.

---

<sup>1</sup> En el Informe N.º 078-2016-SUNAT/5D0000 (disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i078-2016.pdf>).

<sup>2</sup> Según se señala en la exposición de motivos de la Ley N.º 30296 (pág. 4).

En ese sentido, una persona jurídica que es parte vinculada con otra conforme a lo establecido en el artículo 24° del Reglamento de la LIR<sup>(3)</sup>, pero que no es su accionista directo ni indirecto, no es beneficiario de los dividendos en cuestión, pues al no tener el estatus de socio, asociado, titular o persona integrante de la persona jurídica que los distribuye, no tiene derecho a percibirlos.

Nótese que incluso un “accionista indirecto” (accionista del “accionista directo”) no tiene derecho a percibir dividendos, pues, en principio, solo se reconoce este derecho al accionista (directo) de la persona jurídica que va a distribuirlos<sup>(4)</sup>.

Por lo tanto, en relación con la presunción establecida en el primer párrafo del inciso f) del artículo 24°-A de la LIR que considera como dividendo a todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas otorguen a favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, se puede afirmar que no resulta aplicable al préstamo a largo plazo otorgado por una persona jurídica domiciliada en el país a favor de una persona jurídica no domiciliada que no tiene derecho a percibir tales utilidades, aun cuando:

1. Pertenezca al mismo grupo económico y sea parte vinculada a la persona jurídica prestamista de conformidad con lo establecido por el artículo 24° del Reglamento de la LIR, pero de la que no es su socia, asociada, titular o integrante.
2. Lo señalado en el numeral precedente resulta de aplicación incluso si la prestataria solo es accionista del accionista de la persona jurídica que efectúa el préstamo.

## **CONCLUSIONES:**

En relación con la presunción establecida en el primer párrafo del inciso f) del artículo 24°-A de la LIR que considera como dividendo a todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas otorguen a favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, se puede afirmar que no resulta aplicable al préstamo a largo

---

<sup>3</sup> Dicho artículo establece los supuestos en que se configura la vinculación para efectos del impuesto a la renta.

Cabe indicar que tales supuestos han sido establecidos teniendo en cuenta que, conforme al inciso b) del artículo 32°-A de la LIR, se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades; y también operará la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

<sup>4</sup> El artículo 230° de la Ley N.° 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias, establece que una de las reglas para la distribución de dividendos es que todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo disposición contraria del estatuto o acuerdo de la junta general.

plazo otorgado por una persona jurídica domiciliada en el país a favor de una persona jurídica no domiciliada que no tiene derecho a percibir tales utilidades, aun cuando:

1. Pertenzca al mismo grupo económico y sea parte vinculada a la persona jurídica prestamista de conformidad con lo establecido por el artículo 24° del Reglamento de la LIR, pero de la que no es su socia, asociada, titular o integrante.
2. Lo señalado en el numeral precedente resulta de aplicación incluso si la prestataria solo es accionista del accionista de la persona jurídica que efectúa el préstamo.

Lima, 16 de marzo de 2017

Original firmado por

**FELIPE EDUARDO IANNAcone SILVA**

Intendente Nacional (e)

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO  
ESTRATÉGICO**

rap  
CT0077-2017  
CT0081-2017  
IMPUESTO A LA RENTA – Dividendos presuntos.